



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2024 bis TAD.

En Madrid, a 18 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso formulado por D. Wenceslao Alonso Nieto contra la resolución de la Comisión Electoral de la REFF de 10 de abril de 2024 por la que se desestima la solicitud formulada por el recurrente de acceder a los emails de los asambleístas o de remisión por la Comisión a los mismos de documentación en el nombre del recurrente.

A NTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 11 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Wenceslao Alonso Nieto, contra la resolución de la Comisión Electoral de la REFF de 10 de abril de 2024, desestimatoria de la solicitud formulada por el recurrente consistente en que se facilite el medio de contacto de los miembros de la Asamblea para conseguir los avales necesarios. En el citado recurso se expone lo siguiente:

“Que, después de 18 años como árbitro en activo, deseo concurrir al mencionado proceso electoral, aun siendo consciente de que pudiera tener escasas posibilidades de lograr el objetivo final de obtener la presidencia.

Que, en cualquier caso, todo aspirante debe partir, al menos desde un punto de vista teórico, en igualdad de condiciones, para lo cual, tal como establece la normativa electoral del mencionado proceso, se requiere el aval, no ya para ganar sino al menos para poder ser candidato, de un determinado número de miembros de la Asamblea federativa.

En ese intento, todos los potenciales candidatos debemos partir en igualdad de condiciones. Sin embargo, aquí no se ha dado que el Sr. Rocha, por su posición de privilegio, como sucesor del Sr. Rubiales, tiene acceso a unos contactos con los asambleístas que los otros posibles candidatos no tenemos. He tenido conocimiento por los medios de comunicación que el precandidato Sr. Herrera solo ha obtenido, al parecer, 5 avales y que a la candidata Sra. Parera, según manifiesta en una entrevista en el diario MARCA, se le ha negado dicho censo. (https://videos.marca.com/v/0_ubvcyu26-entrevista-a-eva-parera?count=0)

Por mi parte, he solicitado dicha información y, en la resolución recibida de parte del órgano electoral se indica que no es función del mismo facilitar dicha información. En esta tesitura, la intención del presente recurso es conocer cómo se puede llegar a ser, al menos, precandidato si no se cuenta con los avales necesarios. Avales que sí ha tenido el Sr. Rocha en, al parecer, un número superior a 90.

Por todo lo cual, en aras a la transparencia y a la lícita y leal competencia en beneficio de nuestro fútbol, SOLICITO se admita el presente recurso y, en méritos del mismo, se inste a adoptar cuantas medidas sean necesarias para llevar a cabo el proceso con las mayores garantías.”



SEGUNDO- En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicitaba la *“expresa suspensión por unos días, mínimos pero necesarios, del plazo de presentación de candidaturas, hasta que los interesados -todos- partamos en igualdad de condiciones”*

Con fecha 11 de abril, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar solicitada.

TERCERO- Con fecha 16 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in*



fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Como se hace constar en los antecedentes arriba descritos, es objeto de este recurso la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF, por medio de la cual se acuerda desestimar la solicitud formulada por el recurrente para que le sean remitidos los emails de los asambleístas o que por medio de la Comisión Electoral se remita a los mismos documentación en nombre del recurrente.

Procede analizar la conformidad a Derecho de la citada resolución recurrida, anticipando ya en este punto que el recurso no puede prosperar.

Ciertamente, el artículo 17.9 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece lo siguiente:

“A los candidatos y candidatas a la presidencia proclamados definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre”.

Del citado precepto, se desprende con claridad que la remisión del listado con el contacto de los miembros de la asamblea general se realiza a los candidatos proclamados definitivamente, no existiendo un derecho de los aspirantes a candidatos a obtener un listado de los miembros en una fase previa a la proclamación definitiva, como tampoco existe una obligación de la Comisión Electoral de la RFEF a remitir dicha información en esta fase preelectoral.

Por ello, desestimar el recurso, confirmando la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

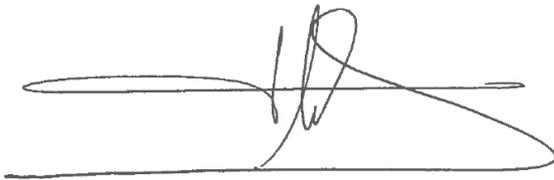
ACUERDA



DESESTIMAR el recurso formulado por D. Wenceslao Alonso Nieto contra la resolución de la Comisión Electoral de la REFF de 10 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

